

CONSTANCIA: Manizales, 23 de febrero de 2024, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER ARIAS BOLIVAR
DEMANDADO	TRANSPORTES ESPECIALES ONIX S.A.S
RADICADO	170014003001 2024 00104 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

El señor JAVIER ARIAS BOLIVAR promueve demanda ejecutiva contra TRANSPORTES ESPECIALES ONIX S.A.S, en procura de obtener el pago de las obligaciones consignadas en los contratos de alquiler de vehículo con conductor suscritos el 01 de enero, 24 de marzo y 18 de mayo de 2023.

En el escrito de la demanda se manifiesta que el ejecutado está domiciliado en Medellín, y en el acápite de notificaciones se indica como dirección para notificaciones del mismo "*Carrera 65 N° 8B 91 oficina 377, Medellín*". Adicionalmente, el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES ONIX S.A.S indica que su domicilio principal se encuentra en Medellín, Antioquia.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*". En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en *este Despacho "por el lugar de ejecución del contrato y sus obligaciones, y por la cuantía no superior a 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Ante lo cual, se evidencia que los contratos de alquiler de vehículo con conductor, objeto de ejecución no contiene lugar de ejecución del contrato ni de sus obligaciones.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el demandado cuenta con domicilio en Medellín, y de los contratos aportados no se desprende el lugar de ejecución del contrato ni de sus obligaciones, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia.(Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAVIER ARIAS BOLIVAR contra TRANSPORTES ESPECIALES ONIX S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 033 fijado el 26 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f558d396f4298126e28f68d49f945533e77367163340e3c31538d3471afb0c5**

Documento generado en 23/02/2024 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>